

Proceso: CANCELACIÓN O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante: Carlos Arturo Martínez
Radicación: 76-520-31-10-003-2023-00066-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

SENTENCIA No.110

PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: CARLOS ARTURO MARTINEZ

RADICACION: 2023-00066-00.

Palmira, Valle tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS ARTURO MARTINEZ, domiciliado en este Circuito judicial, por conducto de apoderado judicial inicia proceso de cancelación de un registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circuito de Tuluá, pretendiendo dejar vigente el inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Andalucía Valle.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que el solicitante nació en Andalucía Valle de Cauca el 10 de febrero de 1958, nacimiento que fue inscrito por su progenitora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio y bautizado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Tuluá Valle el día 30 de marzo de 1958. Como quiera que, desconocía el lugar de inscripción de su nacimiento y requería la expedición de su documento de identidad, procedió a inscribirlo en la Notaria Primera de la ciudad de Tuluá, quedando registrado con el número de indicativo serial 11329477, aportando para el efecto la información consignada en el acta parroquial, obteniendo la expedición del documento requerido.

En el mes de septiembre de 2022 solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira la expedición de la cedula de ciudadanía digital, que no le fue expedida en razón a que, aparece con doble registro civil de nacimiento.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendado el 13 de febrero del año que corre, providencia en la además se dispuso, el tramite a impartir y se decretaron las pruebas solicitadas.

Hecho el análisis del material probatorio, se procede a dictar sentencia, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, precedidos de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dando por descontado que se han satisfecho la totalidad de presupuestos procesales, lo que quiere decir que, se ha promovido la presente acción de jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento por la existencia de dos, cuyo titular es la misma persona, que iteramos, se aspira a que se cancele el expedido por la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca con número de indicativo serial 11329477 quedando vigente el deparado por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Andalucía Valle de Cauca.

Como acontece en este caso, se pretende la cancelación de la que dan cuenta los artículos 96 y 97 del ídem.

Los artículos 89 y 90 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, establecen que las inscripciones del Estado Civil una vez otorgadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con la formalidades establecidas en este Decreto.

Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

El estado civil denota la situación jurídica en que puede estar el ser humano, en relación con su familia o la sociedad, es único e indivisible, regulado por normas de orden público, indisponible e inalienable, no susceptible de confesión, imprescriptible, es oponible a todos erga omnes, tiene su fuente en la Ley, esta la señala como base en hechos naturales o en actos jurídicos relevantes. Esos hechos y actos vienen a ser los acontecimientos de donde la ley hace surgir la situación en

el campo del derecho y tomarla como el supuesto o la hipótesis sustento de derechos y obligaciones.

Predicando sobre el estado civil, el ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia con comentarios de la Corte Constitucional y Tribunales, págs. 144, 145), expone lo siguiente: “Puesto que la persona humana vive en sociedad y en familia, los hechos y actos que la ponen en un lugar determinado dentro de la sociedad y la familia, que el legislador estima para otorgarle o reglamentarle derechos e imponerle obligaciones, necesitan llevarse a un registro que sirva a la misma sociedad y a cada persona como medio de seguridad y certeza. El ingenio jurídico ha logrado que todos esos hechos que dan y afectan la personalidad... se reflejan en actas escritas, algunas preconstituidas... dotadas de autenticidad erga omnes, es decir que los terceros están obligados y tienen derecho a tenerlas por ciertas.. Así se ha llegado a organizar el registro del estado civil, cuyas actas son las pruebas del respectivo estado. La vida política, la necesidad del tráfico jurídico y la seguridad del vínculo contractual entre partes y ante terceros, tal como lo organiza el derecho, hacen del registro del estado civil una estructura indispensable, una institución universalmente consagrada. La persona nace, vive y muere colocada en cierta calidad dentro de la familia y la sociedad, que como hemos dicho, no siempre es creada por ella, puesto que ni en su nacimiento, ni en su muerte interviene, sino que los demás la colocan y registran. Pero una vez colocada allí, en una familia, en una sociedad, en una nación, el acta de inscripción hace plena fe. No lo es dado entonces salirse de ella sino en las condiciones y circunstancias que prefija la Ley del respectivo estado civil, ni crearse dicho estado por su propia voluntad, salvo el del matrimonio y la adopción...El ingenio jurídico ha organizado un conjunto de reglas y principios sobre el estado civil, racionalmente enlazados entre sí, que le dan seguridad y certeza, que plasmados en preceptos y normas constituyen el sistema del registro del estado civil. La Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos (Art. 42, inciso final C. N.)”.

Si antes prevalecía el orden judicial para efectuar esas correcciones al entrar en vigencia el Decreto Ley 99/1988, se varía esa regla general, pasando a ser esta excepcional, como lo informa la Superintendencia de notariado y Registro en instrucción administrativa No. 013 del 30 de Mayo de 1988, ya no para corregir errores en el folio, sino para establecer el estado civil de una persona, en los casos atribuidos por la ley a su conocimiento, ejemplo, impugnación de la paternidad y la maternidad, aserto que ratifica el Doctor García Sarmiento (op. Cit, pág. 170), al

enseñar sobre este punto lo siguiente: “Sin embargo, el propósito de las normas se advierte al rompe: facilitar las rectificaciones o correcciones que no alteren el estado civil, y no obligar a que haya que acudir siempre a la jurisdicción. Por modo que las correcciones que con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil puedan hacerla los interesados o por el medio que autoriza el inciso 1 del Art. 91 o por el medio que indica el inciso segundo, como les sea más expedito a los legitimados para la corrección. Máxime si se atiende al criterio respecto del derecho de acción, que por supuesto no tiene que limitarse a la tutela jurídica que otorga la jurisdicción, sino a la protección de los derechos por todas las autoridades”.-

Por todo lo dicho en precedencia, debe quedar plenamente claro, que hoy en día son excepcionales los casos donde es necesaria la orden judicial para hacer cambios, rectificaciones, correcciones en el registro del estado civil, salvo cuando implique una alteración sustancial del mismo, o que no se ajusta a lo susceptible de arreglar por la vía administrativa o notarial, por ejemplo, a la sazón con lo observado, lo sucedido en este caso, que ya había recibido premonición del doctor Angarita Gómez (op. Cit., pág.226), al manifestar al respecto lo siguiente: “Pero si es cierto que las actas del estado civil requieren la protección necesaria para su inmutabilidad, también es cierto que esa tutela no debe extremarse hasta procedimientos que, aunque de jurisdicción voluntaria, obliguen al ciudadano a hacer nuevos registros del mismo hecho o de igual acto jurídico atinente al estado civil, por lo dispendioso en el tiempo y lo oneroso en su trámite pues se requiere de abogado titulado y no en todo municipio hay juzgados civiles del circuito”, con émulo en semejante figura del ámbito notarial, el precitado autor a pesar de la resistencia a ultranza de quienes ejercitan tan digna labor por ajustar su oficio a las nuevas tendencias y dinámica que rodea al Derecho, que busca como dé lugar reducir los casos que deben ir a la judicatura a la más mínima expresión frente a esta especie de eventos, señala en su ilustrada amén de encomiable obra, en resumen, el notario puede autorizar escrituras que busquen la corrección de errores, y aún de complementar vacíos, en actas del estado civil o la certeza de uno de los elementos del acta. Para ello debe servirse de elementos de prueba como instrumentos públicos, documentos auténticos e idóneos, bien sean antecedentes, coetáneos o posteriores al acta que se pretende corregir y sin antecedentes, aunque éstos no hubieran sido el fundamento de su registro, apreciar estas pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187) y hacer protocolizar esos documentos en la misma escritura que busca la corrección o la adición de un registro civil (a. 91 del Decreto 1260/70), postura en apariencia insular, revolucionaria y

definitivamente de avanzada de este intelectual que hoy en día así no se quiera creer, es la que se compadece con la filosofía del legislador de arrogar a la institución notarial, desjudicializando asuntos que no ameritan trámites como estos, algunos de los tipos de correcciones, que con el análisis del material probatorio que se les acerque, se observan son simples errores escriturales o de competencia, superables con documentos antecedentes o que sirvan para ese efecto, sin que sea menester de mucha lucubración, excepto aquellos que comporten cambios o alteraciones sustanciales del estado civil, que difícil será, salgan del resorte o de la definición judicial.

El fenómeno jurídico presenta casos como el que hoy se plantea a esta judicatura, por lo laxo que es el sistema, propendiendo por su acceso y se aprovecha para realizar lo que a la postre sucedió con el demandante, que se evidencia, por un lado se le registró ante autoridad competente en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca y, posteriormente ante la necesidad de la expedición de su documento de identidad y el desconocimiento de la existencia de un registro civil de nacimiento, en la ciudad de Tuluá, coincidiendo en su totalidad en los datos consignados en ambos documentos como lo son, el nombre y la fecha de nacimiento, existiendo disimilitud en algunos otros como en el lugar de nacimiento, los demás datos en su contexto obviamente depara la probática interpretada así, como debe ser, que se trata de la misma persona, lo cual no remite a dudas, por ese doble registro, en particular, resultando desacertada su enunciación que tradujo en inscripción del mismo ante dos instituciones diferentes en fechas distintas, generando la nulidad en mención; este asunto acopla nítidamente en un caso que ejemplifica, lo expone el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuo Municipales.....Suspensión, Terminación de Patria Potestad....., pág. 265, mientras que, los doctores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Alvarez (El Estado Civil y su Registro en Colombia, pág. 253), a propósito de este tema, enseñan lo siguiente: “Se adelantan, entonces, por el proceso de jurisdicción voluntaria y pueden consistir, entre muchos ejemplos, en los siguientes: que una persona cuente con dos registros de nacimiento que den cuenta que éste ocurrió en lugares diferentes.....Corrección simple de registro (no contenciosa) por doble inscripción. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia del juez. La decisión de éste, y en armonía con ella la pretensión que se le ha debido formular, es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de

trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo”.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANÚLESE O CANCELESE el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ, inscrito en la Notaria Primera de la ciudad de Tuluá, con indicativo serial 11329477, Parte Básica # 580210, con fecha de inscripción 21 de noviembre de 1986, por no corresponder a la realidad. Ofíciense lo pertinente remitiendo copia auténtica de esta providencia, para el cabal cumplimiento de la misma.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido con lo anterior, archívese el expediente de este caso y cancélese su radicación.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf3b1c84cf5f9417ccfa46c88e669a964b1dc6055f49c2284c00816a41dc5f**

Documento generado en 04/05/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>